

CONVENIO COLECTIVO 6/75
HIELO
MERCADOS DE ABASTECIMIENTO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio de 1975, comparecen en este Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales 6 y bajo la presidencia del Sr. Domingo Osvaldo BRUSCO, los miembros integrantes de la Comisión Paritaria de renovación de la convención colectiva de trabajo registrada bajo el número 47/1973 según resolución (DNRT) (CP) 182/1975 obrante a fs. 21/22 del expediente 579.558/75, Sres. Andrés O. PERNICE, Dr. Juan Carlos FRINGS, escribano Walter TRUMPY y Sr. Eduardo A. G. LANCELLOTTI en representación de la CÁMARA DE MERCADOS DE ABASTECIMIENTO, con domicilio en la calle Florida 470, piso 5, Capital, y los Sres. José Isidro ACOSTA, Francisco TOLEDO, Ricardo GARCÍA y Raúl CEJAS en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y ANEXOS Y DE MERCADOS PARTICULARES Y AFINES con domicilio en la calle Colombres 1573, Capital, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la nueva convención colectiva de trabajo para la actividad, en el marco de las normas fijadas por la ley 14250 y demás disposiciones legales vigentes en la materia, la cual constará de las siguientes cláusulas:

I. PARTES INTERVINIENTES

Art. 1 - Sindicato de trabajadores de la Industria del Hielo y Anexos y de Mercados Particulares y Afines y Cámara de Mercados de Abastecimiento.

II. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

VIGENCIA TEMPORAL

Art. 2 - La presente convención colectiva de trabajo regirá desde el 1 de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Art. 3 - La presente convención colectiva de trabajo es de aplicación para Capital Federal y 60 km.

PERSONAL COMPRENDIDO

Art. 4 - En la presente convención están comprendidos todos los obreros y empleados con relación de dependencia de todos los Mercados de Abastecimiento.

PERSONAL EXCLUIDO

Art. 5 - No está comprendido en esta convención el personal superior de Administración y Dirección.

III. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 6 - Todo el personal, durante las horas de trabajo, deberá estar a disposición de la administración o encargado para cualquier trabajo inherente al funcionamiento y/o funciones y necesidades del mercado dentro de las tareas que desempeña cada uno.

Art. 7 - Se otorgará un escalafón de \$ 11 (once pesos) por mes, por cada año de antigüedad hasta los primeros diez años inclusive, y de \$ 15 (quince pesos) en la misma forma, durante los segundos diez años, o sea hasta los veinte años.

Art. 8 - Las suspensiones del personal por falta de trabajo se efectuarán en primer término al de menor antigüedad.

Art. 9 - La jornada de labor de los serenos no será mayor de 8 (ocho) horas diarias.

Art. 10 - Las vacaciones anuales se computarán en días corridos.

Art. 11 - Además de las licencias anuales retribuidas, los trabajadores podrán obtener, desde el mes de mayo a octubre de cada año, licencias sin goce de sueldo hasta por un mes, siempre que no afecte la marcha del establecimiento y cuando la falta sea justificada a juicio del empleador.

DÍA DEL TRABAJADOR DE STIHAMPA

Art. 12 - El segundo sábado del mes de octubre de cada año, será considerado “Día del Trabajador de STIHAMPA”, teniendo los mismos alcances que los feriados nacionales. En caso de coincidir con un feriado nacional será sustituido el asueto por el pago del salario correspondiente al día mencionado, es decir, se pagarán doblemente sin prestar tareas.

Art. 13 - En los casos de accidentes comprendidos en la ley 9688, los empleadores abonarán al personal afectado, medio jornal adicional del que legalmente le corresponde.

Art. 14 - Los empleadores proveerán de suficientes armarios y duchas para cambiarse de ropa e higienizarse para todo el personal.

Art. 15 - Los patrones tendrán en condiciones de seguridad las máquinas o lugares de trabajo, colocando las protecciones correspondientes y observando escrupulosamente las disposiciones legales o reglamentarias en vigencia. Los carteles anunciadores de precauciones que se fijen para prevenir accidentes, deberán ser siempre que ello sea posible los facilitados por las reparticiones públicas correspondientes. Los trabajadores observarán cuidadosamente las disposiciones establecidas; en todos los establecimientos deberá existir un botiquín con los elementos necesarios para curas de emergencia. Al margen de lo precedentemente expuesto, lo concerniente a higiene y seguridad de trabajo, se ajustará a lo establecido por la ley 19587.

Art. 16 - El personal podrá fumar durante el desempeño de sus tareas, salvo que por razones de seguridad, peligrosidad o higiene ello fuera realmente inconveniente.

Art. 17 - Los establecimientos se comprometen a entregar las prendas especificadas en el presente convenio dentro de los 90 días de la firma del mismo, en caso contrario se abonará el importe de las mismas al trabajador para que efectúe la compra, debiendo presentar la factura que acredite la misma.

Art. 18 - Además de 2 (dos) trajes de fajina, 2 (dos) pares de botines patria, delantales de lona para los descargadores de carne, botas de goma para el baldeo, 2 (dos) tricotas de lana para los maquinistas, serenos y peones que entren a las cámaras frigoríficas, en forma permanente o a intervalos y para los empleados 2 (dos) guardapolvos por año.

IV. SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Art. 19 -

1. Peón de limpieza	
2. Peón de limpieza con carro y caballo	
3. Peón de limpieza y descarga de carne	
4. Peón ayudante del capataz de limpieza	
5. Capataces de limpieza	
6. Subcapataces de limpieza	
7. Serenos	
8. Ascensoristas	
9. Ordenanzas	
10. Porteros	
11. Choferes	
12. Empleados oficina	
13. Maquinistas	
14. Albañiles	
15. Encargado	

Con respecto a esta última categoría, se deja constancia que es aquel que se aloja en dependencias del mercado, se ocupa de la apertura, cierre y de la atención de todas las tareas inherentes al funcionamiento y a la limpieza del mismo.

Se deja constancia que en las escalas precedentes, están incluidos los aumentos dispuestos por la ley 20517/1973, y decretos 1012/1974, 1448/1974 y 572/1975. Las partes dejan expresa constancia que los sueldos y salarios establecidos por la presente convención colectiva de trabajo, son los resultantes de aplicar un incremento del 45% sobre el salario conformado, base que previamente han acordado de acuerdo a lo prescripto por el decreto 1649/1975.

BONIFICACIÓN POR PUNTUALIDAD Y PRESENTISMO

Art. 20 - El personal comprendido en la presente convención percibirá una bonificación del 15% (quince por ciento) de su remuneración mensual por puntualidad y presentismo, que se aplicará en la siguiente forma: desde el 1/6/1975 al 31/8/1975, el 7%, y a partir del 1/9/1975, se incrementará con el 8% restante para completar el 15% aludido precedentemente, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) El personal debe llegar a su puesto de trabajo a la hora establecida, salvo expresa autorización del empleador o sus superiores inmediatos. A tales efectos se tendrá una tolerancia de hasta 15 (quince) minutos sobre la hora de entrada, con un máximo de tres veces por mes calendario.

b) Para tener derecho a la bonificación establecida en el presente artículo, el personal no podrá incurrir en ausencias cualquiera sea su causa, con las únicas excepciones de:

vacaciones anuales reglamentarias, accidentes de trabajo, licencias por matrimonio, nacimiento, fallecimiento y suspensiones por falta de tarea, en cuyo caso percibirá la bonificación establecida en proporción al salario devengado.

Art. 21 - Todos los sueldos son mensualizados.

Art. 22 - En todos aquellos mercados en los cuales peones y serenos se ocuparan de la puesta en marcha, parada y lubricación del compresor alternadamente, recibirán un sobresueldo de \$ 50 (cincuenta pesos) mensuales, aparte de lo que le correspondiera por el presente convenio. Se exceptúa la aplicación de lo establecido precedentemente cuando se trate de equipos automáticos.

Art. 23 - Los mercados que tengan cámaras frigoríficas para la conservación de productos internos y que únicamente reciban del exterior tarros de leche y pequeñas unidades para refrigeración, cuya recepción y entrada la deba efectuar el peón de limpieza del mercado o sereno, abonarán a dichos obreros \$ 50 (cincuenta pesos) mensuales, aparte de lo establecido por el convenio para este personal.

Art. 24 - Todo los peones que realicen las cobranzas de los puestos de los mercados, tendrán un sobresueldo de \$ 50 (cincuenta pesos) mensuales, aparte de lo que les corresponde por el presente convenio.

SALARIO FAMILIAR

Art. 25 - Las empresas se ajustarán a las leyes y decretos reglamentarios que rigen la materia.

SUBSIDIO POR NACIMIENTO

Art. 26 - Los empleadores otorgarán a todo obrero/a, empleado/a en concepto de Subsidio por Nacimiento de cada hijo los importes establecidos por los instrumentos legales pertinentes.

LICENCIA POR NACIMIENTO

Art. 27 - Los empleadores otorgarán tres (3) días de licencia con goce de sueldo por el nacimiento de cada hijo/a, salvo razones de fuerza mayor en cuyo caso la licencia podría llegar a seis (6) días con goce de sueldo.

LICENCIA POR FALLECIMIENTO

Art. 28 - En caso de fallecimiento de padres, padres políticos, cónyuges, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, hijos, hermanos, hermanas, se otorgará a todo el personal afectado (cuatro) 4 días de licencia pagos, y si debiera trasladarse a un radio superior a los sesenta (60) km del lugar de trabajo, el permiso aumentará a seis (6) días, igualmente pagos.

SUBSIDIO POR SERVICIO MILITAR

Art. 29 - A todo obrero y empleado que preste servicio militar obligatorio le será abonada la suma de \$ 2 (dos pesos) mensuales hasta finalizar el mismo, debiendo tener el beneficiario una antigüedad de seis (6) meses en la casa empleadora.

Art. 30 - A los obreros que posean título oficial, otorgado por establecimientos educacionales nacionales o provinciales, públicos o privados reconocidos por organismos oficiales, se les abonará una asignación de \$ 100 (cien pesos) mensuales, previa presentación de las respectivas certificaciones y siempre que cumpla tareas propias de dicho título.

Art. 31 - A los empleados que posean títulos secundarios (nacional, normal o comercial) emanados de los institutos nacionales o sus incorporados, se les abonará una asignación de \$ 100 (cien pesos) mensuales, previa presentación de las respectivas certificaciones, y de \$ 200 (doscientos pesos) mensuales, si continúa estudios universitarios en forma regular, queda establecido que el importe de \$ 100 (cien pesos) antedicho, se elevará a \$ 200 (doscientos pesos) en caso de que sigan estudios universitarios.

Art. 32 - Las habitaciones dentro del mercado serán evaluadas en \$ 5 (cinco pesos) mensuales.

Art. 33 - Las prendas de trabajo establecidas en el artículo 18, que sufran deterioro por razones de uso en el trabajo, serán renovadas de acuerdo a las necesidades que el trabajador precise para el mejor desempeño de sus propias tareas.

Art. 34 - En cuanto a las tareas que se efectúen en días sábados después de las 13 hs, domingos y feriados nacionales, se atenderán a lo que establecen las disposiciones legales vigentes.

Art. 35 - El empleador deberá preferir en igualdad de condiciones de idoneidad y antigüedad a los trabajadores del propio establecimiento y dentro de éste, de su sección, para cubrir los cargos o empleos de nueva creación. Igual comportamiento deberá adoptar en los casos de empleos superiores vacantes que se produzcan.

Art. 36 - Las partes convienen que en forma previa a la aplicación de medidas disciplinarias, el empleador deberá notificar y recabar por escrito al trabajador explicación sobre el hecho que da motivo a la misma. Éste deberá por sí o por intervención de él o los delegados del personal o la organización sindical, proporcionar las explicaciones que se le requieran en un plazo que no debe exceder de las doce (12) horas hábiles. Queda a salvo el derecho del trabajador, cualquiera sea la medida que adopte el empleador y la explicación que le proporcione a aquél para solicitar la revisión de la medida en instancia administrativa o judicial.

Art. 37 - El trabajador que realice tareas riesgosas, en alturas superiores a los cuatro (4) metros, percibirá una asignación del treinta por ciento (30%) sobre sus remuneraciones mientras realice la tarea.

SEGURO DE VIDA - DECRETO 1567/1974 Y RESOLUCIÓN 11883 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURO

Art. 38 - Si falleciese un obrero/a por causas ajenas al trabajo, el empleador abonará en concepto de seguro de vida la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) que fija la ley. Este subsidio se abonará al beneficiario que el fallecido haya designado por escrito ante la

Administración de las empresas y a falta de éste a sus legítimos herederos. En todos los casos en que por la ley de contrato de trabajo o este convenio se otorgasen beneficios a causa-habientes o herederos del trabajador, se consideran tales los que prevé el artículo 37 del decreto ley 18037/1969 quedando equiparada a la viuda la mujer que hubiese vivido públicamente con aquél en aparente matrimonio en las condiciones que el artículo 269 de la ley de contrato de trabajo.

V. REPRESENTACIÓN GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES

Art. 39 - Las empresas reconocerán a los delegados que designe la organización sindical dentro del establecimiento.

Art. 40 - Todos los establecimientos, cuando las necesidades del gremio así lo requieran, autorizarán el retiro de dos (2) miembros de la Comisión Directiva como máximo que se hallen trabajando, ya sea temporariamente o por período que tengan que actuar en la Comisión Directiva, sin quita de sus jornales.

Art. 41 - A los delegados se les autorizará a faltar o retirarse en horas de trabajo, sin quita de sus jornales, pero nunca más de 2 (dos) veces por mes, siempre que sea por problemas relacionados con la empresa en la cual prestan servicios. En estos casos se les concederá permiso tantas veces como la solución del problema lo requiera no efectuándose quitas a sus jornales.

Art. 42 - Planteadas las situaciones a que se hace referencia en los artículos 40 y 41, el sindicato notificará a la parte patronal por escrito, con veinticuatro horas de anticipación.

DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN Y VIGILANCIA

Art. 43 - El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilancia, que velará por el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en el mismo.

VIOLACIÓN DEL CONVENIO

Art. 44 - La violación de las condiciones fijadas precedentemente, será considerada infracción de acuerdo a las leyes y reglamentaciones pertinentes.

COMISIÓN PARITARIA

Art. 45 - Créase una Comisión Paritaria integrada por tres (3) representantes titulares y tres (3) representantes suplentes por cada parte, para la interpretación del presente convenio, con motivo de las discrepancias que se presentasen y que no hubieran sido posible resolver entre las partes.

Art. 46 - Las mejoras obtenidas por el presente convenio no dejarán sin efecto las obtenidas por convenios anteriores.

Art. 47 - Todas las mejoras que superen el presente convenio serán mantenidas.

VI. DISPOSICIONES ESPECIALES

CONTRIBUCIÓN PATRONAL PARA ACCIÓN SOCIAL

Art. 48 - Además del porcentaje establecido por la ley 18610 de obras sociales, la parte patronal contribuirá mensualmente al sindicato con un porcentaje del 1 1/2% (uno y medio por ciento) de los salarios básicos establecidos por convenio abonados a todos los obreros y empleados que tengan a su cargo, con destino a ampliar la acción social que despliega STIHAMPA.

Art. 49 - El empleador abonará las remuneraciones ajustándose a las disposiciones establecidas en la ley 20744.

Art. 50 - Con respecto a la cuota sindical y cuota obra social de afiliado a no afiliado, serán las que fijen los Cuerpos Orgánicos de la entidad sindical. En cuanto a los trabajadores no afiliados la aportación a su cargo en concepto de cuota sindical, queda expresamente ratificada por la representación que de la categoría profesional inviste el STIHAMPA, lo que es admitido por la parte empresaria conforme al reconocimiento que resultan de las cláusulas del presente convenio y corresponde además a los beneficios que de esta convención colectiva y de la actividad de la entidad sindical reconocida resulta para todos los trabajadores comprendidos en aquélla.

RETENCIONES

Art. 51 - Previa resolución del Ministerio de Trabajo, las empresas retendrán el 50% (cincuenta por ciento) del aumento del primer mes que por convenio o ley se otorgue a todos los beneficiarios de la presente convención con destino a STIHAMPA. Del total de lo recaudado será distribuido de la siguiente manera: 70% (setenta por ciento) a la Obra Social y el 30% (treinta por ciento) con destino a la Cuota Sindical. Los importes retenidos deberán ser efectivizados dentro de los diez días de practicada la retención y remitidos al Sindicato pactante con las planillas respectivas a la calle Colombres 1573 - Capital.